

El Excmo. Sr. Don Joaquin de Sentmenat y de Sarriera, Marqués de Sentmenat, como Presidente de la SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL-LICEO, ante V. S. respetuosamente expone;

Que habiendo recibido notificación de esa Administración de la valoración efectuada por el Arquitecto del Servicio de Valoración Urbana, afecto a la misma, D. Bernarde (Fernández) de las Heras referente al edificio N^o 2 de la Rambla de Capuchinos, en Servicio de Investigación, asignándole la RENTA INTEGRAL de 322.220 Pts. y el Liquido Imponible de 161.554 Pts. con efectos retroactivos desde I de Enero de 1943, y una vez visto el detalle de dicha asignación, así como el del valor real apreciado para el inmueble, de 8.257.600 Pts., por la presente, en plazo y forma reglamentarios, impugna los extremos de la valoración, y el período a que se refiere, como a continuación se expone:

I. SUPERFICIE Y VALORACION DEL INMUEBLE.

En la valoración se aprecia al edificio una extensión superficial de 3.176 M.² a TODA ALTURA.

El dato es erróneo, y para demostrarlo se adjuntan planos e informe del Arquitecto conservador del edificio D. Antonio Pons Dominguez en los que se especifican las superficies por planta, deduciendo las que pertenecen al CIRCULO DEL LICEO y al CONSERVATORIO DEL LICEO, Entidades independientes de la del Gran Teatro, y beneficiaria la segunda de exención absoluta y permanente del pago de la contribución territorial urbana, por su condición de Conservatorio Nacional.

La superficie del solar y la del edificio en planta baja, incluyendo patios, es de 2.875.39 M.², que, a mayor abundamiento, es la que figura en el expediente de comprobación del inmueble, notificada el 18 de Diciembre de 1928, variando en las restantes plantas, según detalla el adjunto informe, e influyendo notablemente en el valor de tasación del inmueble, según las consideraciones que en el mismo informe se citan, hasta arrojar la cifra de 4.584.149 Pts., la que sumada al valor del terreno, daría un valor real total de 5.854.549 Pts.

Considerese, además de las razones aducidas por el Arquitecto Sr. Pons Dominguez, la modestia y período de vida de las diferentes dependencias del Teatro, cuya riqueza decorativa se limita a la sala y salón de descanso, y lograditas, aun aquí sin ninguna abundancia de materiales ricos y costosos, y el escaso o nulo valor en venta del inmueble, tal y como se halla, y se llegará a la conclusión de que el anterior valor de 5.854.549 Pts. se ajusta más a la realidad que el de 8.257.600 Pts. fijado por el Sr. Arquitecto de Hacienda.

2. RENTA INTEGRAL Y LIQUIDO IMPONIBLE. CENSO AL CONSERVATORIO.

Para asignar la Renta Integral, el Sr. Arquitecto de Hacienda ha capitalizado al 4% el supuesto valor real del inmueble.

Aparte de lo exagerado de este valor, cuya reducción acarrearía la consiguiente baja de la Renta Integral, estima el suscrito

ser improcedente la aplicación de tal tipo de interés a edificios como el del Gran Teatro del Liceo, de carácter representativo, que no suponen una inversión de capital con fines utilitarios.

Basta la comparación ideal de este edificio con la de un bloque de viviendas de alquiler, cuyo costo fuera el mismo que el calculado para el TEATRO, -y cuyas rentas representarían tal tipo de interés, cosa corriente, -para comprender que sería injusto gravar por igual las dos construcciones.

Aunque el Artº 24 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, en su párrafo 2º fija en la vigésima parte del valor en capital, (reducida posteriormente al 4 % por la Ley de 7 de Octubre de 1939), la asignación del producto íntegro de determinados edificios, tales como teatros, cuando se carezca de elementos comparativos en la misma zona o grupo de población, estimamos no debe prevalecer tal rígido criterio en el presente caso, por existir edificios análogos, salvando la relación de aforo, número y clase de representaciones, y por la índole y circunstancias de este Teatro, no debiendo someter al automatismo de una operación aritmética el criterio del técnico de Hacienda, que en definitiva, debe prosperar.

El Gran Teatro del Liceo, como Entidad propietaria, no significa utilidad de arriendo o producto. Tan solo por atender a los fines culturales y artísticos que representan para la ciudad y para la Nación, la temporada de ópera, y contando con el estímulo y la ayuda de muchas esferas, incluso las gubernamentales, la Entidad que tiene el honor de presidir el suscrito - no ha interrumpido una tradición, a la que considera totalmente obligada, aun a costa de perjuicios y dificultades.

Precisa tener en cuenta que esta Entidad no se lucra con los posibles beneficios de una Empresa a cuyo cargo corre el espectáculo, y que cual ESTA OBLIGADA A CONCEDER LA SUBVENCION DE UN TANTO POR FUNCION. La Entidad carga por el contrario con los gastos todos de conservación del inmueble, y aun de los derrochados de representaciones, tales como los decorados. El montante de los primeros es fácilmente comprensible, dado el avanzado período de vida, (CIENTOS AÑOS cumplirá su construcción el próximo año), y la naturaleza del inmueble, y el uso a que se destina. En el ejercicio de 1 de Marzo de 1940 a 28 de Febrero de 1941, ascendieron los gastos de conservación a 565.500,75 Pts. En igual período de 1942 a 581.978,49 Pts. En 1943 a 889.745,49 Pts. En 1944 a 575.923,53 Pts. y hasta Febrero del corriente año a 732.279,23 Pts. En el próximo ejercicio estas cantidades se incrementarán considerablemente, con motivo de la reconstrucción del Salón de Descanso, cuyo techo se derrumbó totalmente.

Se citan estas cantidades para hacer ver el escaso rendimiento que supone la propiedad del viejo inmueble, constituida por accionistas que en compensación al pago de estos dividendos pasivos tienen el derecho de ocupar personalmente una determinada localidad durante el limitado número de funciones que se dan por temporada y cuyos precios son fijados por la Empresa SIN INTERVENCION ALGUNA DE LA SOCIEDAD PROPIETARIA.

¿Cabe estimar el precio de este disfrute, considerando la totalidad de accionistas, disfrute reducido por lo general al tercio del número de representaciones, por las repeticiones de las mismas, habida cuenta de los dividendos pasivos anticipados, - como una utilidad o un producto del inmueble deducido al tipo del interés aplicado por el Sr. Arquitecto de Hacienda?

Otro punto a considerar en la apreciación de la Renta Integra es la PENSION CENSUARIA que la Sociedad del Gran Teatro del Liceo abona al Conservatorio del Liceo, de 7.500 Pts. anuales - y que por lo tanto grava al inmueble en tal cuantía.

Se pretende demostrar con los anteriores datos, cuyos com -

probantes están a disposición de la Administración que el tipo de interés aplicado es exagerado, y debe en justicia rebajarse a su justo límite, en un 50 %.

3. LIQUIDACION DE ATRASOS. RECARGOS.

Cumpliendo con lo ordenado en la Ley de Reforma Tributaria de 16 Diciembre 1940, y O. M. de 22 Enero 1941, en su Artº 10, la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, presentó Declaración Jurada reglamentaria ante esa Administración, manteniendo el Líquido Imponible asignado en la comprobación primitiva, de 45.605 Pts.

Pudiera argumentarse que tal Declaración procedía haberse elevado en razón del tiempo transcurrido, pero considerando que también se había elevado la subvención a la Empresa y que los gastos de conservación eran cada vez mayores, y que la Entidad propietaria era ABSOLUTAMENTE AJENA A LOS AUMENTOS DE PRECIOS DE LOCALIDADES DEL ESPECTACULO, y por lo tanto A LOS BENEFICIOS QUE EL MISMO REPORTA, se limitó a consignar el valor tributario citado, en espera de que Hacienda, al efectuar la revisión reglamentaria del inmueble, fijara por sí el que creyera le corresponde en la actualidad.

En este estado de cosas el Arquitecto de Hacienda formaliza una ficha de Investigación asignando nuevos valores y retrotrayéndolos al 1 de Enero de 1943, con los recargos consiguientes.

Si esta Sociedad se lucrara con un contrato de arriendo con el mismo espectáculo o con unos productos que realmente percibiera y no declarara, caería de lleno en el campo de la Investigación de la Riqueza Urbana oculta.

Pero no siendo así, estima el suscrito tratarse del caso de finca no arrendada, cuya revisión debe efectuarse de oficio, según Decreto de 8 de Noviembre de 1941, y sometiénola a tributación con arreglo a los nuevos valores asignados desde la fecha de la comprobación, habida cuenta de la no susceptibilidad de aumento de productos en fecha anterior a la presente, por las razones y cifras anteriormente expuestas.

En virtud de lo expuesto, poniendo de relieve una vez más el carácter representativo, tradicional y cultural de nuestro Gran Teatro del Liceo, y las actuales circunstancias que tanto dificultan la continuidad de su funcionamiento, el suscrito suplica, que teniendo por presentado este escrito de impugnación, sea revisada la valoración impugnada, corrijiendo las superficies deduciendo las ajenas, reducidos los valores reales, renta íntegra y líquido imponible a los términos expresados, y girada la liquidación oportuna desde la fecha de la nueva comprobación sin recargo alguno.

Dios guarde a V. S. muchos años. Los añadidos = se y la= Valen

BARCELONA 28 DE NOVIEMBRE DE 1945

El Arquitecto de Hacienda